REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2591

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00436 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de

PER2

2. Sobre la defensa del Ministerio de Defensa (MIDE) y la Presidencia de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos y los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante decreto núm. 693-20 de fecha 4 de diciembre de 2020 el Poder Ejecutivo dispuso el retiro honroso por antigüedad en el servicio del señor PER1 con el rango de mayor general paracaidista.

5. No conforme con la decisión adoptada, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que fuera revocado el referido decreto y que, en consecuencia, fuera repuesto al mismo rango militar ostentado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00436 de fecha 23 de junio del 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA, en consecuencia, DECLARA inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 25 de abril de 2022, interpuesto por el señor PER3 en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE DEFENSA; conforme a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio de Legalidad, artículos 12, 4 y 6 de la Ley 107-13. **Segundo medio**: Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los precedentes vinculantes de la Corte IDH: caso PER4 O1 vs. Honduras sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 91 y caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 261; violación a la Opinión Consultiva OC/9/87, párrafo 24 y violación al Precedente Vinculante del TC/0030/12 sobre la Efectividad de un Recurso Judicial. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la norma jurídica, artículos 5,9, y 12, de la Ley 137-07 y del artículo 74 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal incurrió en el vicio de violación al principio de legalidad, a los artículos 12, 4 y 6 de la Ley núm. 107-13, en los que el legislador ha establecido que el acto administrativo desfavorable a una persona para ser eficaz debe cumplir con su contenido, de lo contrario carece de eficacia; en el presente caso respecto al recurrente no se dio cumplimiento a dichas reglas, pues la notificación del acto que puso en retiro al recurrente no solo no fue llevada a cabo, sino que respecto de dicho acto, es decir, el decreto identificado con el núm. 693-20 emitido por el Poder Ejecutivo no se acreditó ni siquiera el intento diligente de notificación.

9. Asimismo, argumenta que de lo transcrito en el párrafo 17 de la sentencia impugnada puede observarse que los juzgadores le otorgaron a la certificación emitida por la Fuerza Aérea en fecha 29 de diciembre de 2020 rigores de ley inherentes solo a los actos administrativos, los mismos que son redactados e instrumentados a las partes con interés jurídicos y que son por consiguiente, entregados a la persona afectada, los cuales han de contener las vías de recurso que correspondan así como los plazos para recurrir en justicia; sostiene, además, la referida parte que en el caso de la especie, la certificación de referencia no cumple con estos rigores sino que su emisión tuvo por finalidad posibilitar que el recurrente pudiera cambiar su cédula de identidad militar a una cédula de identidad y electoral, esto como un condicionante para poder recibir pagos que le correspondían y no así para informar sobre la

existencia o el contenido del acto atacado y mucho menos de advertir sobre el recurso abierto y el plazo para ejercer su derecho a accionar.

10. Sostiene, además, que la referida certificación es introducida por el recurrente como medio de prueba con el propósito de demostrar su tiempo en el servicio militar-que fue de 37 años, 10 meses y 22 días-, es decir, que fue un elemento probatorio aportado a esos fines, que no debió ser considerado por el tribunal como un medio para inferir conocimiento o dar validez al acto impugnado; esta deducción del conocimiento sobre la existencia de un acto no implica en ningún caso, su validez, pues este, en principio, debe ser supeditado a las normas que regulan el debido proceso, solo así se podrá tutelar la protección del bien jurídico mayor, el cual en este caso no es más que el resguardo de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución, papel indelegable de la Suprema Corte de Justicia en su función unificadora de las decisiones jurisdiccionales y protectora de las garantías constitucionales, lo que se traduce en una errónea aplicación de la norma, afectando los derechos del recurrente.

11. Apunta que la jurisdicción *a quo* incurrió de igual forma en los vicios denunciados, pues en su sentencia para acoger el medio de inadmisión por vencimiento de plazo sostuvieron que el recurrente interpuso una acción de amparo una vez fue puesto en retiro y que invocó dicho recurso en su instancia-lo cual puede verificarse en el párrafo 18 de la indicada sentencia-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que esta sala con esa carga ponderativa desconoció el precedente vinculante del Tribunal Constitucional el cual creó la figura de la interrupción civil, obviando que ese colegiado estableció que la interposición de una acción de amparo interrumpe la prescripción del plazo para depositar un recurso contencioso administrativo; en ese sentido, sostiene la parte recurrente que interpuso una acción de amparo en fecha 3 de febrero de 2021 cuya sentencia fue expedida, sellada y firmada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el 26 de enero de 2022 y posteriormente notificada en fecha 23 de marzo de 2022- lo cual puede verificarse en la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00512 y en la copia del acto de notificación identificado con el núm. 362/2022-; así las cosas, como resultado de dicha notificación el recurrente incoa, como es propio, un recurso contencioso administrativo en fecha 25 de abril de 2022, del que terminó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la misma que emite la sentencia en fecha 23 de abril de 2023 que fue notificada en fecha 3 de octubre de 2023, documentos que en modo alguno pueden ser considerados como pruebas nuevas ya ellos forman parte del conjunto de documentos producidos a raíz de su accionar en justicia sobre el mismo pedimento, emitidos y recibidos sin reparo tanto por las autoridades jurisdiccionales competentes como por los accionantes y que en todo momento han estado a la disponibilidad de la jurisdicción contencioso administrativa.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. Finalmente, señala que el tribunal *a quo* en el párrafo 18 de la indicada sentencia contiene una errónea apreciación sobre la existencia de la prueba misma de la acción de amparo interpuesta por el recurrente, al argumentar que sobre el indicado recurso y depósito no consta prueba alguna, afirmación que desdice el párrafo 5 de la indicada decisión en la parte final de las argumentaciones del recurrente es sostenido que el accionante fue puesto en retiro en fecha 4 de diciembre de 2020 y que, inmediatamente, interpuso una acción de amparo en fecha 3 de febrero de 2021, por lo que tenía abierta otra vía ordinaria para la protección de sus derechos fundamentales (ver sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00512 del 15 de noviembre de 2021) y la posterior presentación del recurso contencioso administrativo en el que se mantuvo abierto cualquiera plazo legal, de lo que puede colegirse que los jueces de fondo tenían conocimiento previo del número y fecha de la sentencia, por lo que ha de reputarse como un hecho no controvertido su existencia y que de forma contraria se realizó un cálculo erróneo sobre el plazo de ley, atribuyéndole un vencimiento de 288 días hábiles, partiendo para su conteo desde el 3 de febrero de 2021, fecha en la que se introdujo la acción de amparo, cuando debió ser tomada en cuenta la fecha en que la referida decisión -que rechaza la acción de amparo por existir otro vía para el reclamo de los derechos- fue notificado al recurrente, es decir, en fecha 3 de marzo de 2022, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. Para fundamentar su decisión relativa a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN 4. La parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA, arguye que el presente recurso contencioso administrativo debe de ser declarado inadmisible en virtud de que el recurrente fue puesto en retiro mediante decreto 693-2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, y el presente recurso fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2022, es decir, 1 año y 6 meses después, de la puesta retiro, por ende, 320 días hábiles después de haberse vencido el plazo de los treinta días establecidos en el artículo 5 de la Ley 13-07. 5. Y la parte recurrente, señor PER3 alega en su escrito de réplica que "conocer el retiro por noticia no es suficiente ni es tomar conocimiento del acto administrativo. En el presente caso, al recurrente, la Presidencia de la República ni Ministerio de Defensa nunca le notificaron de manera oficial o institucional el acto de puesta en retiro conforme al artículo 5 de la ley 13-07. Pero tampoco lo hicieron en el plazo de los 5 días tal como establecen los artículos 4 numeral 27, 9 y 12 de la ley 107-13 ni conforme al precedente vinculante de la sentencia de la SCJ. En consecuencia, el plazo no se puede cerrar, no está vencido ni cerrado para el accionante acceder a la justicia. Por tanto, la Presidencia de la República ni el Ministerio de Defensa, al no comunicarle conforme al derecho el acto de puesta en retiro, el contencioso administrativo está abierto. La causal de vencimiento que aplica al recurrente es a partir de que el recurrente recibe la notificación del acto administrativo según lo establecen los artículos 5 de la ley 13-07 y 4 numeral 27, 9 y 12 de la ley 107-13. (…) Finalmente, y no menos importante, es que el recurrente interrumpió cualquier prescripción o plazo legal. Pues, el accionante, al ser puesto en retiro en fecha 4/12/2020 inmediatamente interpuso una acción de amparo constitucional en fecha 3/2/2021, es decir, la presentación de la acción de amparo y el tribunal al fallar dijo que el accionante tiene abierta

otra vía ordinaria para la protección de sus derechos fundamentales (ver sentencia No. 0030-03-2021-SSEN00512 del 15/11/2021) y la posterior presentación del contencioso administrativo de fecha 3/2/2021 mantuvo abierto cualquier plazo legal. Es por ello, que este contencioso no fue depositado fuera de los plazos legales." (sic) 6. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado que todo Juez antes de examinar el fondo debe responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. 7. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. El artículo 45 de la referida Ley 834, dispone que: "Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. El derecho administrativo, como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, para lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos y las formalidades de rigor establecidas por las Leyes nums. 1494 y 13-07. 11. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, este establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 12. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 1 13. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 14. Es importante señalar que, para que un acto desfavorable se repute eficaz, es decir, que sus efectos, así como los plazos para recurrirlo puedan empezar a correr en contra del afectado, es necesario que cumpla con los requisitos establecidos en la ley 107-132 , sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en sentido de que debe contener los plazos y las vías para recurrirse. 15. Sin perjuicio de lo anterior, ya se ha pronunciado la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre la presunción de conocimiento, en sentido de que "se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso -por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio." 3 16. Aunado al párrafo anterior, expresa la Suprema Corte de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Justicia (SCJ): "[…] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo […]" 4 17. En ese orden, este tribunal no ha podido constatar, dentro del expediente, que el decreto atacado haya sido notificado a la parte recurrente; sin embargo, consta una certificación aportada por el señor PER3 de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea Dominicana, en la que se hace constar que el recurrente, señor PER3 fue colocado en retiro en fecha 04 de diciembre de 2020, por lo que, para esta fecha en que fue emitida la referida certificación, este Tribunal puede considerar que el recurrente ya tenía conocimiento del decreto atacado. 18. Asimismo, del escrito de réplica aportado por el recurrente se extrae igualmente que en fecha 04 de diciembre de 2020, el mismo fue puesto en retiro, interponiendo un recurso de amparo contra dicho retiro en fecha 03 de febrero de 2021, recurso sobre el cual no consta prueba alguna, siendo finalmente considerada esta última fecha como el momento en que definitivamente, y en base a la presunción de conocimiento, el Tribunal considerará que se cumple con la eficacia del acto5 . 19. En esas atenciones, este Colegiado advierte que el recurrente fue puesto en retiro en fecha 04 de diciembre de 2020, tomado en conocimiento del mismo en fecha 03 de febrero de 2021, y presentó el presente recurso contencioso administrativo contra el decreto que lo puso en retiro en fecha 25 de abril de 2022; en donde se infiere que ha depositado su recurso contencioso contra el acto que la desvinculó, 288 días hábiles después de haber transcurrido el plazo de 30 días establecido en la ley, lo que implica que el plazo para recurrir se encontraba prescrito, razones estas por las que procede acoger el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pedimento del recurrido, MINISTERIO DE DEFENSA, procediendo a declarar inadmisible el presente recurso, por extemporáneo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

14. Así pues, la valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso seguido en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que mediante decreto núm. 693-20 de fecha 4 de diciembre de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo, PER5 fue colocado en honrosa situación de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, con el rango de mayor general paracaidista; b) que los jueces del fondo verificaron que se encontraba depositada una certificación aportada por PER5 fechada el 29 de diciembre de 2020 emitida por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea Dominicana, en la que se hace constar que fue colocado en retiro en fecha 4 de diciembre de 2020, por lo que-así fue establecido por la jurisdicción *a quo*- desde la fecha en que fue emitida la referida certificación puede considerarse que el recurrente tenía conocimiento del decreto atacado; c) que en el escrito de réplica aportado por el recurrente puede extraerse que en fecha 4 de diciembre de 2020 fue puesto en retiro y que interpuso un recurso de amparo en fecha 3 de febrero de 2021 sobre el cual afirmó el tribunal *a quo* que no reposaba prueba alguna y que fue finalmente considerada esta la última fecha

como el momento en que definitivamente y en base a la denominada "presunción de conocimiento" se consideró que se cumplió con la eficacia del acto y d) que de los datos anteriores pudieron colegir los jueces del fondo que tomando en cuenta que la fecha de la puesta en retiro fue el 4 de diciembre de 2020, que este tomó conocimiento en fecha 3 de febrero de 2021 y que presentó el recurso contencioso administrativo en fecha 25 de abril de 2022 pudo concluirse que este fue interpuesto de manera tardía, tomando como referencia el plazo de 30 días dispuesto en la Ley núm. 13-07.

15. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación. Todo lo cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, ya que en caso contrario podrían revisarse actos estatales de manera indefinida*[1].

17. Respecto de los medios analizados, conviene señalar que la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en*

[1]Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

18. No debe perderse de vista que la notificación de los actos administrativos a los perjudicados tiene la misma finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trate para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso o demanda contencioso administrativa)[2].

19. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quien lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[3].

[2] Ibid. P. 29.
[3] Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. En la especie, una lectura detenida del fallo impugnado pone en evidencia que el primer motivo ofrecido por los jueces para que se configurara la denominada presunción de conocimiento fue que el recurrente aportó al proceso contencioso administrativo una certificación emitida en fecha 29 de diciembre de 2020 por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea Dominicana, en la que se hace constar que fue colocado en situación de retiro en fecha 4 de diciembre de 2020, documento del cual- según el mismo tribunal- pudo extraerse que el recurrente tenía conocimiento de su puesta en retiro y, en segundo lugar, que fue aceptado por este en su escrito de réplica que en fecha 3 de febrero de 2021 interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, tomando como punto de partida dicha fecha para el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo.

21. En ese ámbito, considera que esta Tercera Sala que, al tomar como referencia concreta para el inicio del cómputo del plazo la referida actuación el tribunal *a quo* incurrió en una irregularidad y es que, al determinarse que en un primer término con la emisión de la certificación por la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea el recurrente tuvo conocimiento primario de que su puesta en retiro desde el 29 de diciembre de 2020 y que, posteriormente, interpuso una acción de amparo en fecha 3 de febrero de 2021, debieron los jueces de fondo reparar en los aspectos intrínsecos que implicaba la

interposición de dicha acción de amparo con anterioridad al recurso contencioso administrativo, esto bajo el supuesto de la existencia del precedente constitucional emitido en la sentencia TC/0358/17 de fecha 29 de junio de 2017 por el Tribunal Constitucional en el que se erige la interrupción del plazo legal de la vía contencioso administrativa por efecto de la acción de amparo, en los casos en que sea declarada inadmisible por existencia de otra vía, siempre y cuando a la fecha de presentación de dicha acción no hubiere prescrito el plazo de la acción o recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva, análisis que no fue llevado a cabo en el caso analizado pues la jurisdicción *a quo* se limitó a tomar como referencia la fecha de interposición para contabilizar el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo.

22. En ese tenor, la dificultad en el cómputo de los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa equivale a una potencial indefensión y obstáculo procesal que debe ser despejado para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana, ello tomando en cuenta que al momento de los jueces interpretar las normas de los procesos contenciosos siempre deberán hacerlo tomando en cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual "*exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio*

que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"[4]. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "*Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos*"[5].

23. Tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica que para acoger el medio de inadmisión que les fue planteado, los jueces del fondo sustentaron su decisión en que la notificación defectuosa del acto administrativo en ocasión del cual se presentó el recurso contencioso se convalidó por los dos trámites señalados, obviando los jueces de fondo que uno de ellos fue una acción de amparo interpuesta luego de solicitada una certificación a su empleador-de la cual se extrajo de forma primaria la presunción de conocimiento- tomándose como punto de partida la fecha de interposición de dicha acción para la contabilización del plazo, deduciendo que por ello su puesta en retiro había llegado a su conocimiento y que su

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.
[5] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo de 1997, Tribunal Supremo Español.

realización se traducía en un verdadero reconocimiento del acto administrativo de referencia y de su contenido.

24. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente principal, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

25. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02261
Solicitud núm.: 003-2023-02384
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Defensa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00436 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WHHH-V3JZ-2A6Y-EBYN